



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-00162  
Demandante : CARMEN JULIO LEGUIZAMON REINA (Cesionario)  
Demandado : TULIO EDUARDO SANABRIA ACEVEDO

**ASUNTO A RESOLVER**

Revisado el expediente se observa que la SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.772.792, quien actuó como secuestre dentro del proceso de la referencia, ha sido renuente a cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el artículo 44, inciso segundo del parágrafo del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

**INICIO DE TRAMITE SANCIONATORIO**

**ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.772.792, que formaba parte de la lista de auxiliares de la justicia, mediante auto del fecha 23 de noviembre de 2016 fue designado dentro del proceso ejecutivo Hipotecario N° 2015-00162 en calidad de SECUESTRE del predio denominado "SAN EDUARDO" con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-42904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ubicado en la vereda Siumán del municipio de Tibaná

La SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1, designada como secuestre, delegó al señor JORGE ANDRES ROBLES ALBA identificado con C.C. N° 1.049.643.773 expedida en Tunja, para que actuara como secuestre en la diligencia de secuestro del inmueble "SAN EDUARDO", realizada el día 10 de agosto de 2017, a quien se le entregó el predio en administración y custodia.

No obstante, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, expidió la Resolución N° DESAJTUR20-118, mediante la que da cumplimiento a una orden judicial y modifica la Resolución N° 1841 de 2019, excluyendo de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Tunja a la SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1.

De acuerdo con lo anterior, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se le ordenó a SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.772.792, hacer ENTREGA INMEDIATA del inmueble denominado "SAN EDUARDO", con F.M.I. 090-42904, ubicado en la vereda Siumán del municipio de Tibaná, a AUXILIARES ADMINISTRATIVOS quien fue designado como nuevo secuestre, decisión que fue notificada a ASACOB S.A.S mediante Oficio Civil N°. 334 del 14 de agosto de 2020, y a AUXILIARES ADMINISTRATIVOS con oficio N° 335 de la misma fecha.

Teniendo en cuenta que la empresa SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 hizo caso omiso al requerimiento del Despacho, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, comunicado con oficio civil N° 756 del 1 de octubre de 2021, se procedió a requerir a su representante legal JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.772.792, para que se pronunciara sobre la entrega real y material del inmueble denominado "SAN EDUARDO", F.M.I. 090-42904, ubicado en la vereda Siumán del municipio de Tibaná, al auxiliar de la justicia designado, esto es,

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, sin que en esta oportunidad el requerido realizara manifestación alguna.

## CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las ordenes impartidas sin justificación alguna, el ordenamiento jurídico lo ha revestido de poderes para hacer cumplir sus órdenes, es así, que el artículo 44 del Código General del Proceso regula tales atribuciones y poderes correccionales, en los siguientes términos:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...) **PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto **en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Considera esta funcionaria que el desacatamiento al requerimiento realizado por este Despacho mediante autos de fecha 13 de agosto de 2020 y 23 de septiembre de 2021 a la SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO, quien actuó como SECUESTRE dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real N° 158044089001201500162, que se adelanta en este Despacho judicial, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.

Lo anterior en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que disponen:

**“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.  
(...)

**PARÁGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

## APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y ante la negativa de la SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con la Cédula de

Ciudadanía N° 6.772.792, quien actuó como secuestre dentro del proceso ejecutivo N° 2015-00162, a cumplir con lo ordenado por este despacho judicial en autos de fecha 13 de agosto de 2020 y 23 de septiembre de 2021, esto es, hacer entrega inmediata del predio denominado "SAN EDUARDO" con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 090-42904, y rendir cuentas de su administración, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente al configurarse la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., que hace referencia a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales, toda vez que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA** de INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL a la SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.772.792, por la inobservancia injustificada de las ordenes impartidas por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación de este proveído a la SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.772.792, para que exponga las razones por las que no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en autos de fecha 13 de agosto de 2020 y 23 de septiembre de 2021, y que le fue comunicado con los oficios N° 334 del 14 de agosto de 2020 y N° 756 del 1 de octubre de 2021, respectivamente.

**TERCERO: CONCEDER** el mismo plazo para que remita la información solicitada.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al incidentado SOCIEDAD ASESORIAS y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE COLOMBIA (ASACOB S.A.S) con NIT 900.396.875-1 representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.772.792, que vencido el termino otorgado, sin que cumpla con las ordenes de este Despacho, se le impondrá la sanción a que haya lugar.

**QUINTO:** Cumplido el trámite, DEVUÉLVASE al Despacho para que continúe con lo previsto.

**SEXTO:** Por secretaría, NOTIFÍQUESELE la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Rojas Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7be7f297c75d36374079de18684cfb4db6d6f90a09358250db3b976b1f0e6c**

Documento generado en 03/11/2021 04:38:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**